Expediente núm. 86/2024
Resolución núm. 49/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

VISTA la reclamación número **86/2024**, formulada por don [redacted], en nombre y representación de [redacted]., contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de abril de 2024, D. [redacted], en nombre y representación de [redacted]., la cual consta debidamente acreditada en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1520391, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la desestimación de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 12 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1070170, en la que pedía copia digital de diversa documentación de los derechos mineros en el término municipal de Pinoso.

Concretamente solicitaba:
"Conocedores de que respecto a las explotaciones mineras de Monte Coto esta administración actúa con disparidad de criterios, fomentando con ello desventajas competitivas y tratos discriminatorios y, al efecto de poder acreditar dichos extremos en las correspondientes instancias, con base en la ley de transparencia y buen gobierno, se interesa copia digital de la siguiente información pública:
1º. - Copia de las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros en el término municipal de Pinoso.
2°. - Copia de las resoluciones referidas a la constitución de garantías de restauración (estén o no otorgados los derechos mineros) en el término municipal de Pinoso.
3°. - Copia de los planes de restauración aprobados en el término municipal de Pinoso".

La Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante escrito del jefe de la Sección de Minas de fecha 22 de marzo de 2024 responde que:
"…con respecto a su solicitud de copia digital de diversa documentación de los derechos mineros en el término municipal de Pinoso, este Servicio Territorial no es competente para la tramitación de su solicitud, debiendo solicitar acceso a la información pública al amparo del artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana mediante el procedimiento establecido, en el siguiente enlace: https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id proc=17472".

Segundo. – No conforme con la respuesta ofrecida por la administración, el reclamante presenta escrito ante este Consejo, como hemos indicado, en fecha 4 de abril de 2024, manifestando que:

"…El art. 31 de la citada Ley 1/2022 establece que "El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, que se debe formular preferentemente por vía electrónica a través del portal de transparencia o la sede electrónica correspondiente, sin perjuicio de que pueda presentarse por cualquier medio que permita tener constancia del contenido que incluye el apartado 3 de este artículo."
La solicitud presentada por mi representada era electrónica, presentada en sede electrónica y conteniendo todos los requisitos que incluye el apartado 3 de aquel artículo, por lo tanto, no es motivo alguno bastante para denegar la misma que la misma no se cursase a través del modelo concreto y específico que ellos indican.
En lo que se refiere a que ese Servicio Territorial no es competente para tramitar aquella solicitud, tampoco debe admitirse aquella excusa, toda vez que es precisamente ese Servicio Territorial el que tiene esa información, otra cosa es que no la quiera difundir o la quiera ocultar para que nadie pueda saber el desastre absoluto que es la explotación minera desarrollada en el conocido como Monte Coto y las eventuales responsabilidades que de aquel cúmulo de ilegalidades puedan derivarse".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 30 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 30 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 7 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en los siguientes términos:
"…1. Esta Conselleria no ha emitido resolución desestimatoria de acceso a la información pública tal y como afirma el reclamante en su escrito, en el que literalmente dice que: "Con fecha 4 de abril de 2024, se nos responde a dicha solicitud, denegándola en los siguientes términos: (…)". El reclamante se refiere al escrito emitido por la sección de minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante en fecha 22.03.2024, no siendo este escrito una resolución desestimatoria de acceso a la información pública sino la reiteración de un requerimiento realizado dentro de la instrucción de un expediente minero, donde, entre otros asuntos relacionados con la instrucción de otros procedimientos, se indica a la empresa el trámite telemático específico de acceso a la información pública.
2. Esta Conselleria sostiene que se ha informado a la empresa reclamante de la manera de realizar su solicitud de acceso a la información pública de manera colaborativa y con objeto de obtener la máxima eficacia en la tramitación.
Esta comunicación se ha llevado a cabo en el seno del expediente MISUSP/2023/26/03, como contestación a la documentación presentada por el reclamante en fecha 12.03.2024 dentro de los múltiples requerimientos efectuados por el citado servicio territorial, cuyos hitos se exponen a continuación:
− En la instrucción del expediente MISUSP/2023/26/03, expediente de solicitud de suspensión temporal de labores en la explotación minera denominada TRES FUENTES, núm. 469 del registro minero de la sección A) de la provincia de Alicante, el citado órgano territorial requirió a la empresa reclamante (fecha de notificación 15.01.2024), la aportación de distintos documentos, principalmente: el Plan de Restauración del espacio natural afectado y el depósito de las garantías financieras correspondientes. En el citado requerimiento también se indicó al reclamante que el mismo se realizaba sin perjuicio de las posibles actuaciones que pudiese llevar a cabo el órgano territorial en materia sancionadora de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, por posibles incumplimientos realizados por la empresa reclamante en respuesta a requerimientos previos realizados por el Servicio Territorial con competencia en materia de minería.
− En contestación al anterior requerimiento, el reclamante presentó en fecha 25.01.2024, escrito informando al órgano territorial, en esencia, que se había contratado la elaboración del correspondiente plan de restauración y que, en función de este, se constituirían las garantías financieras correspondientes.
− En contestación a lo anterior, con fecha de notificación de 04.03.2024 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante concedió trámite de audiencia a la empresa reclamante, previo a la resolución

del expediente MISUSP/2023/26/03, a su vez el órgano territorial reiteró la presentación del Plan de Restauración y el depósito de la garantía financiera correspondiente.

− En contestación al trámite de audiencia anterior la empresa reclamante presentó en fecha 12.03.2024 documento técnico nombrado Plan de Restauración, no aportando el depósito de garantías, y, en último término, incluyendo una solicitud de acceso a la información pública, con el siguiente tenor:

"(…) Conocedores de que respecto a las explotaciones mineras de Monte Coto esta administración actúa con disparidad de criterios, fomentando con ello desventajas competitivas y tratos discriminatorios y, al efecto de poder acreditar dichos extremos en las correspondientes instancias, con base en la ley de transparencia y buen gobierno, se interesa copia digital de la siguiente información pública:

1º.- Copia de las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros en el término municipal de Pinoso.

2º.- Copia de las resoluciones referidas a la constitución de garantías de restauración (estén o no otorgados los derechos mineros) en el término municipal de Pinoso.

3º.- Copia de los planes de restauración aprobados en el término municipal de Pinoso."

− En contestación al anterior escrito en fecha 22.03.2024 (acuse de recibo 04.04.2024) el órgano territorial con competencia en minería de Alicante informó a la empresa reclamante, entre otros asuntos, respecto a la solicitud de acceso a la información pública lo siguiente:

"(…) Además, con respecto a su solicitud de copia digital de diversa documentación de los derechos mineros en el término municipal de Pinoso, este Servicio Territorial no es competente para la tramitación de su solicitud, debiendo solicitar acceso a la información pública al amparo del artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana mediante el procedimiento establecido, en el siguiente enlace:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=17472"

3. Es decir, la autoridad minera ha facilitado a la empresa reclamante la información necesaria para que presente su solicitud de acceso a la información pública en la instrucción propia de un expediente específico de acceso a la información pública, que no solo facilite la instrucción de la solicitud de acceso a la información pública y el cumplimiento de los plazos y requisitos de transparencia y publicidad exigidos en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana sino que también separe esta solicitud de la instrucción de otros expedientes como la solicitud de suspensión temporal de labores iniciado por el interesado, como puede consultarse en el informe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de fecha 02.05.2024 referido en el segundo párrafo de este escrito.

4. La anterior decisión está sustentada en: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 66.6 dice: "Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados"; en el contenido de la citada Ley 1/2022 de Transparencia; y en la instrucción interna del Director General de Transparencia, Atención a la Ciudadanía y Buen Gobierno, de fecha 11.03.2021.

Mediante la citada instrucción interna se ordenó al personal funcionario el uso de la aplicación específica GVAGIP en la instrucción de las solicitudes de acceso a la información pública, como medida de normalización del procedimiento de acceso a la información pública con la publicación automática de información sobre solicitudes y sus resoluciones en el portal GVA Oberta. La utilización del trámite específico indicado a la empresa reclamante facilita el uso de esta aplicación a la Administración.

5. Por último hay que considerar dos aspectos: 1º generalizar la utilización de la solicitud de acceso a la información pública como contestación o como interrupción de requerimientos relativos a obligaciones establecidas en distinta normativa ambiental y minera dificultaría la instrucción de multitud de expedientes relativos a la ordenación del dominio público minero, ya de por sí complejos; 2º a fecha de este escrito, a este centro directivo no le consta que la empresa reclamante haya presentado ninguna solicitud de acceso a la información pública a través del trámite indicado en el oficio de fecha 22.03.2024 citado, mediante la cual se hubiese publicitado su solicitud en el portal de transparencia GVA Oberta y mediante la cual esta dirección general, como órgano competente, hubiese podido comenzar su tramitación.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos de su consideración previa a la resolución de la reclamación presentada ante ese organismo".

Cuarto. – Se advierte que, con fecha 15 de octubre de 2024, se recibe en este Consejo un oficio de 8 de octubre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana relativo al recurso contencioso-administrativo por procedimiento ordinario n.º 4/000341/2024, interpuesto por la mercantil [redacted]. contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 4 de abril de 2024, expte. 86/2024 del Consejo Valenciano de Transparencia, y que actualmente se encuentra en tramitación ante la Sala.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
En el presente caso la entidad reclamante ostente la posición de interesada. Por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).
Ahora bien, no es del todo evidente que la información que solicita sea parte del expediente en el que es interesada, lo cual puede tener también incidencia en la resolución a esta reclamación con relación a la solicitud de la información a través del derecho de acceso a la información pública de la Ley 19/2013 y la Ley valenciana.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan*

sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, y antes de entrar a valorar lo solicitado por el reclamante, es necesario hacer un pequeño análisis en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, por cuanto se trata de una de las cuestiones debatidas en el expediente, tanto por el reclamante en su reclamación, como por la Conselleria en sus alegaciones.
Vemos, pues, que el reclamante solicita determinada información relacionada con el otorgamiento de derechos mineros en el término municipal de Pinoso, y lo hace en el seno de un expediente (MISUSP/2023/26/03) de solicitud de suspensión temporal de labores en la explotación minera denominada TRES FUENTES, en el que fue requerido para aportar determinada documentación, y es en la contestación a dicho requerimiento donde la entidad reclamante aprovecha para solicitar la mencionada información.
Pues bien, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, relativas a la documentación aportada o no al expediente de suspensión mencionado, el órgano territorial con competencia en minería de Alicante, al contestar al escrito presentado por la reclamante de fecha 12 de marzo de 2024, y por lo que respecta a la solicitud de acceso a la información pública, le informó de la obligación de solicitar la información pública al amparo del artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana mediante el procedimiento establecido, facilitándole el enlace a través del cual hacerlo, separando así el procedimiento de solicitud de acceso a información pública de otros expedientes como el de solicitud de suspensión temporal de labores de explotación minera.
La Conselleria, con base a lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, y en la instrucción interna del director general de transparencia, atención a la ciudadanía y buen gobierno, de fecha 11 de marzo de 2021, que ordena el uso de la aplicación específica GVAGIP para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública en el seno de la Generalitat, considera en sus alegaciones que, mediante el escrito que el reclamante califica como desestimación de su solicitud, lo que ha hecho es facilitarle el enlace a través del cual realizar la solicitud de acceso, dado que existe un procedimiento establecido.
El reclamante, en vez de reconducir la solicitud de acceso a través del enlace facilitado presenta reclamación ante este órgano de garantía, considerando que se ha desestimado su solicitud de información, y que la misma fue presentada en sede electrónico, conforme prevé el artículo 31 de la Ley 1/2022, conteniendo todos los requisitos del apartado 3 de dicho artículo, y que no es motivo suficiente para denegar la solicitud el hecho de que la misma no se cursase a través del modelo concreto y específico indicado por la Conselleria. Añade que el argumento de que el servicio territorial no es competente para tramitar la solicitud de acceso tampoco debe admitirse, teniendo en cuenta que es precisamente ese servicio territorial el que dispone de la información.

Séptimo. – Visto lo expuesto, nos encontramos ante la disyuntiva de si procede aplicar el artículo 66.6 de la Ley 39/2015 en cuanto a la obligatoriedad de tramitar los procedimientos administrativos conforme a los modelos normativamente establecidos, o si debe admitirse la solicitud de acceso presentada por cualquier cauce y dentro de otros procedimientos siempre y cuando esté presentada cumpliendo con los requisitos recogidos en el artículo 31 de la Ley 1/2022.
En este sentido ya se ha pronunciado este Consejo de Transparencia, destacando la resolución nº 76/2021, del exp. 204/2020, en el que se presentó la solicitud de derecho de acceso a través de correo electrónico. En aquel supuesto y por lo que ahora más interesa, la Universidad de Valencia requirió expresamente al solicitante para que ejerciera su derecho de acceso a la información pública a través de los medios oportunamente dispuestos para su ejercicio. En concreto, como recordamos en el FJ 5ª "la Universitat de València cuenta con un procedimiento y un modelo de presentación específico para acceder a la información en su Sede Electrónica, pudiendo también acceder a la solicitud de información a través de su propio portal de transparencia […] la UV requirió en dos ocasiones al solicitante para que subsanara el error en la presentación (art. 68 ley 39/2015), […] facilitándole los enlaces a través de los cuales se puede entrar solo con indicar el nombre de usuario y contraseña y que éste hizo caso omiso a tal requerimiento, manteniendo su criterio frente a las normas establecidas por la UV para tal fin". Pues bien, ante la identidad de aquel

supuesto con el presente, procede, obviamente, aplicar el mismo criterio en su resolución
Así, en el FJ 6º, en relación con el "principio antiformalista" que rige con carácter general el procedimiento administrativo y por ende, el procedimiento de las leyes de transparencia, se afirmamos lo siguiente: *"En primer lugar, indicar que cuando en un procedimiento concreto la administración establece un modo específico de presentación de solicitudes, ello implica que las formalidades procedimentales tienen una naturaleza esencialmente instrumental, subordinada a los principios que garanticen los derechos y eficacia en el cumplimiento de los intereses generales. Se trata pues, de poner la forma al servicio de otros valores superiores, de modo que sirva como instrumento para su cumplimiento y, en segundo lugar, esta cuestión procedimental pertenece a la denominada potestad autoorganizativa de la administración, cediendo en consecuencia el denominado "in dubio pro actione" a favor de la norma. La Audiencia Nacional lo resume en la sentencia 482/2018, de 6 de febrero, Nº Rec. 63/2017, cuando indica que "el principio antiformalista no puede llegar a excluir los propios mandatos del legislador.*
En el caso que nos ocupa y tras haber comprobado este Órgano el modo de acceso dispuesto por la UV para presentar las solicitudes de acceso a la información pública, podemos afirmar que se trata de un acceso sencillo y efectivo, sin que añada ninguna formalidad que pudiera excluir el derecho de acceso a la información como garantía del principio de máxima transparencia. Esta herramienta de presentación deja a su vez constancia de la fecha y hora de presentación, así como del contenido de la documentación aportada, lo que redunda en una mayor garantía para el interesado.
[…] En definitiva, la regla de presentación establecida por la UV a través de un concreto canal, como también ocurre en otras administraciones, tiene por objeto garantizar la correcta ordenación del procedimiento, siendo aplicable por igual a todos los solicitantes."
El artículo 66 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común señala en su apartado 6 que cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados, y en cumplimiento de este artículo la Generalitat cuenta con un procedimiento y un modelo de presentación específico para solicitar el acceso a la información (GVAGIP), lo cual es puesto en conocimiento del reclamante por parte de la Conselleria, incluso facilitándole el enlace para poder hacerlo por la vía adecuada, sin que éste atendiera a lo indicado considerando que se estaba desestimando su solicitud.
Compartimos, por tanto, lo alegado por la Conselleria, ya que la solicitud de acceso a determinada información realizada aprovechando la remisión de un escrito a la Conselleria en el que se da respuesta a un requerimiento de documentación dentro de un procedimiento administrativo específico de suspensión temporal de labores en la explotación minera, lo único que ocasiona es confusión en el procedimiento principal e interrupción de los requerimientos relativos a obligaciones establecidas en distinta normativa ambiental y minera, dificultando la instrucción de dichos expedientes.
En consecuencia, deben utilizarse los procedimientos y modelos específicos establecidos para cada procedimiento concreto, tal y como prevé el artículo 66 de la Ley 39/2015.
Así las cosas, procede desestimar la presente resolución. En todo caso, a mayor abundamiento, y para el caso de que se requiriese la misma información por los cauces oportunos, puede ser de interés tener en cuenta respecto de la información solicitada y mencionada en los antecedentes, que en la solicitud no se concreta un período temporal sobre el que solicita la información, pudiendo referirse a una cantidad ingente de resoluciones que incluso podrían incurrir en causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Desestimar la reclamación presentada en fecha 4 de abril de 2024 por D. [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, conforme a lo expuesto en los FJ 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Comunicar la presente resolución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con relación al recurso contencioso-

administrativo por procedimiento ordinario n.º 4/000341/2024 a los efectos oportunos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA